

OFICIO N.º 081-2015-SUNAT/600000

Lima, 9 de Abril de 2015

**Señor
JHONNY WALTER BALDEON VÁSQUEZ
Director Ejecutivo
Hospital Víctor Larco Herrera - Ministerio de Salud
Presente.-**

Asunto : Impuesto a la Renta - Bonificación Especial otorgada por el Decreto de Urgencia N.º 037-94

Referencia : Oficio N.º 048-2015-OEA-HVLH-IGSS
(Expediente N.º 000-6E8130-2015-146126-3)

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual, en relación con la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia N.º 037-94 a favor del personal en servicio, su despacho formula las siguientes consultas:

1. ¿Los montos devengados por la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia N.º 037-94 se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta de quinta categoría, teniendo en cuenta que dichos montos no fueron pagados oportunamente?
2. ¿En el caso de sentencias judiciales que disponen el pago de los devengados por la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia N.º 037-94, la entidad deberá retener el Impuesto a la Renta de quinta categoría o no?
3. ¿Los informes remitidos por la SUNAT referidos al pago del Impuesto a la Renta de quinta categoría están referidos solamente al pago mensual que se vienen efectuado en la planilla a los trabajadores desde Enero 2011 conocidas como continuas o también incluye a los devengados en mención calculados y pagados de oficio por el empleador?

En cuanto a la primera consulta, cabe señalar que en el Informe N.º 081-2010-SUNAT/2B0000⁽¹⁾ se ha concluido que las sumas correspondientes a la bonificación que se paga a los servidores activos de la Administración Pública con cargo al "Fondo DU N.º 037-94", califican como rentas de quinta categoría afectas al Impuesto a la Renta, por lo que las mismas se considerarán en el cálculo de la retención que por concepto de dicho Impuesto deben efectuar las

¹ Disponible en el Portal SUNAT: <http://www.sunat.gob.pe>.

entidades comprendidas en los alcances del Decreto de Urgencia N.º 051-2007⁽²⁾ y el Decreto Supremo N.º 012-2008-EF⁽³⁾⁽⁴⁾, en su calidad de empleadores, conforme a lo establecido en el artículo 75º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta (la LIR)⁽⁵⁾.

En lo que respecta a la segunda consulta, cabe indicar que, lo señalado en el referido Informe es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁽⁶⁾, que establece que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativas, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Finalmente, con relación a la tercera consulta, cabe precisar que, como se ha señalado en el Oficio N.º 028-2014-SUNAT/5D0000⁽⁷⁾ y en la Carta N.º 021-2014-SUNAT/5D0000⁽⁷⁾, el citado Informe resulta de aplicación a las bonificaciones devengadas pendientes de pago del Decreto de Urgencia N.º 037-94 conforme se vayan cancelando, considerando que el criterio determinante para su afectación al Impuesto a la Renta por rentas de quinta

² A través del cual se constituyó el fondo denominado “Fondo DU N.º 037-94”, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto del beneficio establecido en el Decreto de Urgencia N.º 037-94.

³ Publicado el 27.1.2008, mediante el cual se aprobaron las normas reglamentarias para la atención de montos pendientes a través del “Fondo DU N.º 037-94”.

De acuerdo al inciso 1.2 del artículo 1º de la norma antes citada debe entenderse por “entidad” al Pliego Presupuestario conforme a la Ley del Presupuesto.

⁴ Cabe señalar que la Ley N.º 29812, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2012, en su Cuarta Disposición Complementaria Final, autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir los recursos aprobados a las entidades comprendidas en el Decreto de Urgencia N.º 051-2007 a fin de que éstas efectúen directamente los abonos en las cuentas bancarias correspondientes y atiendan las cargas sociales respectivas.

Asimismo, a través del artículo 7º del Decreto de Urgencia N.º 004-2014 (que establece medidas extraordinarias para estimular la Economía, publicado el 6.11.2014), se autorizó, de manera excepcional, a las entidades señaladas en el Anexo 2 de dicha norma y hasta por el monto indicado en el referido Anexo, a realizar pagos sobre el monto devengado del beneficio autorizado en el Decreto de Urgencia N.º 037-94, conforme al detalle contenido en el citado Anexo N.º 2, en el marco de la Ley N.º 29702, y cuya información haya sido recibida por el Ministerio de Economía y Finanzas hasta la fecha de entrada en vigencia de esta norma, de acuerdo a los criterios y procedimientos establecidos conforme a la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29812. La aplicación de lo establecido en este artículo se financia con cargo al Crédito Suplementario autorizado en el artículo 3º de dicha norma.

Agrega que los recursos a los que se refiere el párrafo precedente se aprueban con el objeto que las entidades que reciban los recursos autorizados mediante el artículo 3º de esta norma continúen atendiendo directamente los abonos en las cuentas bancarias correspondientes y las cargas sociales respectivas.

⁵ Aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias.

⁶ Aprobado por el Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, publicado el 2.6.1993, y normas modificatorias.

⁷ Cuya copia se adjunta.

categoría es su percepción por parte del trabajador, por lo que el hecho de que dicha percepción sea en un ejercicio posterior al del devengo de la bonificación en cuestión no desvirtúa su condición de renta de quinta categoría gravada con el Impuesto a la Renta⁽⁸⁾.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

ENRIQUE VEJARANO VELÁSQUEZ
Superintendente Nacional Adjunto Operativo
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

rgmt

⁸ Es pertinente indicar que, para el análisis de las consultas formuladas por su despacho no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Supremo N.° 101-2011-EF, a través del cual se dictaron normas complementarias al Decreto de Urgencia N.° 038-2006 (publicado el 11.6.2011), toda vez que dicha norma solo establece qué conceptos no están incluidos en la definición de ingresos mensuales a los que alude el artículo 2° del mencionado Decreto de Urgencia (publicado el 30.12.2006), que precisa que ningún funcionario o servidor público que presta servicios al Estado bajo cualquier forma o modalidad contractual y régimen laboral, con excepción del Presidente de la República, percibirá ingresos mensuales mayores a seis (6) Unidades del Ingreso del Sector Público.